



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2019-00047-00
Proceso: Divisorio.
Demandante: GILBERTO ORTIZ GUTIERREZ.
Demandado: CARMEN MATILDE ORTIZ, MYRIAM ELISA ORTIZ DE SARMIENTO
LILINA ORTIZ GUTIERREZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el recurso de Reposición, interpuesto dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 06 de julio de 2020, mediante la cual, se procedió a ordenar al apelante expedir copias de todo el expediente para proceder a remitir expediente al Ho. Tribunal de Distrito Judicial. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta de abril de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados contra del auto proferido el 06 de julio de 2020, por el cual se dispuso: *“Concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación (...) de conformidad a lo dispuesto por el inciso 5° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., se dispone remitir el original del expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia, y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas, para lo cual se ordena al apelante expedir copias de todo el expediente, las cuales deben ser suministradas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto (...).”*

ANTECEDENTES

Del presente proceso divisorio presentado por GILBERTO ORTIZ GUTIERREZ, se admitió el pasado 03 de abril de 2019¹. Una vez, notificados los demandados y habiéndose allegado contestaciones en término; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., se dispuso entre otras cosas, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se decretó la venta del bien objeto de la demanda.

¹ Folio 142 al 143 Cuaderno principal - Expediente Electrónico.

El apoderado de la parte demandada, a la anterior decisión, propuso recurso de apelación del cual se corrió traslado a la parte demandante y que vencía el 11/03/2020, según obra constancia secretarial², posteriormente, se encuentra que se describió traslado por cuenta de la parte demandante.

Atendiendo a lo anterior, mediante providencia fechada del pasado 06 de julio de 2020³, el Despacho dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por los demandados contra el auto del 18 de febrero de 2020, así mismo y de conformidad al inciso 5° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., *“se dispone remitir el original del expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia, y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas, para lo cual se ordena al apelante expedir copias de todo el expediente, las cuales deben ser suministradas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto, para que suministre lo necesario, so pena de declarar desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.”*

EL RECURSO

Dentro del término de la ejecutoria el apoderado de la cuerda accionante presentó escrito, en donde pretende que se revoque o modifique el auto dictado el 06 de julio de 2020, con base en los siguientes argumentos a saber;

Que, lo previsto en el decreto 323 del C.G.P. es que el recurrente pague las costas de las copias del expediente, esto es, se impuso una carga económica o patrimonial mas no de obligación de hacer.

Que, por disposición del Decreto Ley 806 de 2020 al ser la regla general la virtualidad, aunada a la imposición de acceso físico a los despachos judiciales, se observa que el expediente físico debe ser desmaterializado vía digitalización para que las partes, los terceros autorizados, y los funcionarios judiciales accedan a él; por tanto, al estar ya desmaterializados <por lo menos, ese se presume por virtud de la imposición de la virtualidad>.

Que por lo anterior, ya no será necesario ni pagar las costas ante la Secretaría del Despacho ni obtener las copias en fotocopidora pagándolas a las personas autorizadas que presten ese servicio, pues, basta el envío de todo el expediente digital al Superior, sin costo alguno, de cara a que los documentos digitales se pueden girar vía correo electrónico cuantas veces sea necesario sin que se genere gasto alguno, máxime que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — por virtud de ese Decreto — tiene el deber de contar con los "canales oficiales de comunicación".

Finalmente, como pretensión, solicita revocar o modificar el auto recurrido, y en su lugar “se indique la no necesidad de requerir las copias, colocando en conocimiento el envío del expediente al Superior vía canales oficiales de comunicación”.

² Folio 46 Cuaderno principal – Expediente Electrónico.

³ Folio 252 al 253 Cuaderno principal – Expediente Electrónico.

El apoderado de la parte demandante, en escrito allegado en el traslado del presente recurso, secunda la solicitud elevada por la cuerda demandada tenor a los parámetros establecidos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión. En ese sentido, es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte actora, es que se revoque la decisión proferida por el Juzgado el pasado 06 de julio de 2020, con el fin de que se de aplicación al decreto 806 del 04/06/2020 y se continúe con el trámite que corresponda ante el superior Jerárquico, tenor al recurso de apelación elevado con ocasión de la providencia emitida por el Despacho el pasado 18/02/2020.

Para lo anterior, se tiene por un lado que el artículo 324.de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

(...) ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital. (...) Subrayado propio.

Por otro lado, se encuentra que el decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, dispuso entre otras cosas:

“(...) Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (...) este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)” (Subrayado propio)

Así, se observa que, mediante diferentes actos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente la CIRCULAR PCSJC20-27, “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES” se fijaron los protocolos estándar para el manejo de expedientes, que a partir de la fecha serían digitales.

Conforme a lo anterior, se encuentra que si bien, la decisión proferida por el despacho en providencia objeto del recurso, se ajusta a los parámetros existentes en el ordenamiento jurídico especialmente el artículo 304 del C.G.P., también lo es que atendiendo a las modificaciones impartidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 surgido a partir de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia originada por la Covid19, deben emplearse la utilización de medios tecnológicos en aras de garantizar celeridad a las partes y el principio de acceso a la justicia, por lo que, sin ahondar más en el presente trámite, se repondrá la actuación, ordenando que por medio de la secretaría se remita el expediente al superior jerárquico, en los términos de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría, el expediente al superior jerárquico, en los términos de ley, para que se pronuncien respecto de la apelación legalmente concedida contra el proveído emitido por el Despacho el pasado 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

CB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03 de mayo de 2021, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.